



Roj: **STSJ EXT 760/2016 - ECLI: ES:TSJEXT:2016:760**

Id Cendoj: **10037340012016100275**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **22/09/2016**

Nº de Recurso: **336/2016**

Nº de Resolución: **399/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **RAIMUNDO PRADO BERNABEU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ EXT 760/2016,**
STS 4329/2018

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

SENTENCIA: 00399/2016

-T.S.J. EXTREMADURA SALA DE LO SOCIAL.

C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax: 927 62 02 46

NIG: 06015 44 4 2015 0002349

Equipo/usuario: BBB

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000336 /2016

Procedimiento origen: DEMANDA 0000565 /2015

Sobre: EXTINCIÓN CONTRATO TEMPORAL

RECURRENTE/S D/ña Conrado

ABOGADO/A: MARIA DEL PILAR MASTRO AMIGO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: ORGANISMO AUTONOMO DEL AREA DE IGUALDAD Y DESARROLLO LOCAL DE LA EXCEMA DIPUTACION

ABOGADO/A: LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMOS. SRES.

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ.

Dª. ALICIA CANO MURILLO.

**D. RAIMUNDO PRADO BERNABEU.**

En CACERES, a veintidos de septiembre de dos mil dieciséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J.EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 399

En el RECURSO SUPPLICACION 336 /2016, formalizado por la Sra. Letrada D^a. MARÍA DEL PILAR MASTRO AMIGO, en nombre y representación de D. Conrado , contra la sentencia número 173/16 dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N. 4 de BADAJOZ en el procedimiento DEMANDA 565/2015, seguidos a instancia del mismo Recurrente, frente al ORGANISMO AUTONOMO DEL AREA DE IGUALDAD Y DESARROLLO LOCAL DE LA EXCEMA DIPUTACION PROVINCIAL DE BADAJOZ, parte representada por el Servicio Jurídico de la misma, sobre EXTINCIÓN DE CONTRATO TEMPORAL, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. RAIMUNDO PRADO BERNABEU.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. Conrado , presentó demanda contra ORGANISMO AUTONOMO DEL AREA DE IGUALDAD Y DESARROLLO LOCAL DE LA EXCEMA DIPUTACION, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 173/16, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: " PRIMERO. D. Conrado prestó servicios para la empresa DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ, concretamente para el ORGANISMO AUTÓNOMO, ÁREA DE IGUALDAD Y DESARROLLO LOCAL, habiendo celebrado las partes los siguientes contratos:

- Un contrato para obra o servicio determinado, a tiempo completo, con la categoría profesional de coordinador, desde el día 24 de enero de 2008 hasta el día 30 de noviembre de 2008, que tenía por objeto la puesta en marcha del convenio de colaboración entre la Consejería de Igualdad y Empleo y el Área de Desarrollo Local para el Estudio, Planificación y Ordenación de los Recursos de Empleo.
- Un contrato para obra o servicio determinada, a tiempo completo, con la categoría profesional de coordinador, que tenía por objeto "realizar las funciones propias de su categoría en el proyecto denominado "red integral de observatorios territoriales para el desarrollo local en la provincia de Badajoz". Tenía prevista como duración desde el día 13 de enero de 2009 hasta el 31 de marzo de 2012
- Un contrato para obra o servicio determinada, a tiempo completo, que tenía por objeto realizar las funciones que se especificaban en su cláusula sexta, en relación con el proyecto denominado ROT II, con la categoría profesional de Coordinador y Especialista en Métodos didácticos en el Observatorio Territorial para el Desarrollo Local en la provincia de Badajoz. Tenía prevista como duración desde el día 2 de abril de 2012 hasta fin de la obra o servicio y, en todo caso, hasta el día 31 de marzo de 2015 (habiéndose prorrogado hasta junio de 2015).

SEGUNDO. A efectos de este procedimiento, la categoría profesional del trabajador es la de Coordinador y Especialista en Métodos didácticos, su salario de 2.532,51 ? brutos mensuales y su antigüedad de 2 de abril de 2012. TERCERO. El Sr. Diputado Delegado del Área de Igualdad y Desarrollo Local dictó una resolución el día 11 de mayo de 2015 acordando la finalización del contrato del demandante, con efectos del día 16 de junio de 2015. La resolución fue notificada al demandante por el Secretario Delegado. CUARTO. El trabajador no era, en el momento de la finalización de la relación laboral, representante de los trabajadores. QUINTO. El día 14 de julio de 2015, el trabajador presentó la preceptiva reclamación administrativa previa, que fue desestimada. SEXTO. Por medio de resolución de 22 de junio de 2011 de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, se concedió a la Diputación de Badajoz una ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional para la ejecución del Proyecto Red Provincial de Observatorios Territoriales para el Desarrollo Local 2ª Fase. La Diputación de Badajoz encomendó al Organismo Autónomo de Igualdad y Desarrollo Local de la Diputación de Badajoz



la ejecución de las actuaciones propias de su competencia. Para la ejecución de este proyecto, la Excm. Diputación de Badajoz realizó una convocatoria para la contratación de ocho puestos de técnico medio de proyecto, en régimen de derecho laboral con carácter temporal. SÉPTIMO. El Proyecto ROT 2 tenía como objetivos específicos:

- Fomentar acciones que traten de forma integrada los problemas de las zonas rurales, poniendo en valor los recursos locales, estimulando la creación de empresas y la calidad ambiental, promocionando las nuevas tecnologías y los recursos humanos e introduciendo medidas que propicien la igualdad de oportunidades.
- Apoyar el trabajo en Red para favorecer la gestión del conocimiento y la cooperación entre los agentes locales, con el propósito de impulsar un nuevo modelo de desarrollo local.
- Desarrollar planes, programas y proyectos innovadores de carácter demostrativo, incidiendo en los principios de participación, concertación municipal, consolidación de las acciones y acercamiento de políticas supramunicipales a la gestión local.

OCTAVO. El proyecto se prorrogó hasta el día 16 de marzo de 2015. En el plazo de los tres meses siguientes al plazo previsto para la finalización, para la correcta liquidación del proyecto, las tareas que desarrollaron los trabajadores fueron las de redacción de la memoria final del proyecto, certificado de finalización del proyecto, pista de auditoría del proyecto y certificación final de gastos pagados.

NOVENO. El día 31 de diciembre de 2015, se produjo la reestructuración de los servicios y áreas de la Excm. Diputación de Badajoz, extinguiéndose el Organismo Autónomo de Desarrollo Local, integrándose el personal fijo de dicho organismo en la Excm. Diputación."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: " FALLO: Desestimo la demanda presentada por D. Conrado contra DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ, ORGANISMO AUTÓNOMO, ÁREA DE IGUALDAD Y DESARROLLO LOCAL. Por ello, absuelvo a la entidad demandada de las pretensiones contenidas en la misma."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte Demandante, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de referencia los autos principales, tuvieron los mismos entrada en esta SALA en fecha 6-6-16.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 15-9-16 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a Recurso de suplicación, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 4 de los de Badajoz, de fecha 31 de marzo de 2016 y recaída en materia de despido.

SEGUNDO.- Al amparo del art 193 b) de la LRJS, insta la parte la modificación del hecho primero y del segundo y pide una adición. Asimismo interesa la modificación del hecho octavo y por último, en este apartado fáctico del recurso, se pide la adición de un nuevo hecho.

Con sustento en el apartado c) del art 193 de LRJS, se impugna la valoración realizada por el Magistrado de Instancia. Se expone existencia de infracción de los arts. 51.1, 15 del ET en diversos apartados y del RD 2720/1998 atendiendo a una serie de cuestiones que en su momento se analizarán.

El Letrado de la Diputación, insta la confirmación de la Sentencia y desgrana en su escrito los argumentos para impugnar la Suplicación.

TERCERO.- Comenzando por la primera de las cuestiones. Pretende la parte Recurrente modificar el hecho primero, de acuerdo a determinados documentos cuyo ordinal se citan y ello se dice con la finalidad de demostrar la continuidad del vínculo con el Organismo que le contrató. Pues bien, como establece reiteradamente la jurisprudencia, entre otras en la STS/IV 5-junio-2011 (rco 158/2010) "el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única -que no grado-, lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud, únicamente al juzgador de instancia (en este caso a la Sala a quo), por ser quien ha tenido plena inmediación en su práctica y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, por lo que se rechaza que el Tribunal pueda realizar una nueva valoración de la prueba, como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación sino el ordinario de apelación (SSTS 11/11/09 -rco 38/08; 13/07/10 -rco 17/09; y 21/10/10 - rco 198/09). Y como consecuencia de ello se rechaza



la existencia de error, si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes (entre tantas otras, SSTS 11/11/09 -rco 38/08 ; y 26/01/10 -rco 96/09), así como que "la revisión de hechos probados exige los siguientes requisitos: 1º.- Que se indiquen qué hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis. 2º.- Que se citen concretamente la prueba documental que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara. 3º.- Que se precisen los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento; y 4º.- Que tal variación tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (, SSTS 17/01/11 -rco 75/10 ; 18/01/11 -rco 98/09 ; y 20/01/11 -rco 93/10). E insistiendo en la segunda de las exigencias se mantiene que los documentos sobre los que el recurrente se apoye para justificar la pretendida revisión fáctica deben tener una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas, hasta el punto de afirmarse que la certidumbre del error está reñida con la existencia de una situación dubitativa (así, SSTS 22/05/06 -rco 79/05 ; y 20/06/06 -rco 189/04)".

Asimismo, esta Sala en cuanto a la adición o ampliación de hechos probados ha reiterado, entre otras, en la STS/IV 13- noviembre-2007 (rco 77/2006) que si existe en tales hechos constancia suficiente de las especificaciones que se pretenden adicionar, aunque sea por remisión, tal circunstancia permite a la Sala contar con ellas sin necesidad de introducirlas en la narración histórica de la sentencia.

Como señaló esta Sala en sentencia de 25 de septiembre de 2008 , no es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (SSTS 16 de diciembre de 1967 , 18 y 27 de marzo de 1968 , 8 y 30 de junio de 1978 , 6 de mayo de 1985 y 5 de junio de 1995). Expuesto lo anterior y aplicando tales premisas al caso concreto, no debe accederse a lo pretendido en primer lugar. El Magistrado recoge en esencia en los hechos probados los contratos celebrados y su duración, determinando con arreglo a criterios valorativos, el porqué entiende que nos situamos ante contratos temporales, otorgándole un valor esencial, no tanto a los periodos de inicio o finalización, sino al objeto de los mismos. Objeto que concluye diferentes. La parte pretende introducir, un cierto matiz jurídico, cual es " sin solución de continuidad " para apoyar su pretensión. Sin embargo la introducción no debe ser efectuada desde el momento que en base a la documental y resto de material probatorio, el Magistrado ha probado y deduce lo contrario. Pese a lo que se afirma por la parte, de los documentos (folios 50 al 56) no cabe entender de manera expresa lo que la parte pretende. En realidad e insistimos, solicita la inclusión de un matiz jurídico que no se constata de manera palmaria en los documentos que se citan.

Se pretende asimismo, la revisión del segundo de los hechos. La argumentación para negar tal solicitud, es la misma que la manifestada con anterioridad. Los documentos que obran en las actuaciones y la prueba, han sido valorados por el Magistrado de una concreta forma, no irracional ni ilógica que no se corresponde con lo pretendido por la Recurrente. La antigüedad que en la Instancia se computa, parte de la premisa que se inicia desde las actuaciones vinculadas al Proyecto ROT II y no a los otros contratos de duración determinada. Eso lo motiva el Juez y además se compagina con la documental.

En tercer lugar, se solicita el añadido de un nuevo hecho, que viene referido a las funciones que desarrolla el Organismo Autónomo de referencia y que se relacionan, se dice, con las que el actor ha venido desempeñando. En el folio 188, constan las funciones del Área de Igualdad y desarrollo Local. Funciones en sus ocho apartados que son genéricas y nada concretas. Examinando la documental relativa a las funciones del Recurrente, no cabe concluir en lo que se pretende. Las obras o servicios a realizar por la parte dentro de su categoría no poseen una relación exacta, directa e igual que las funciones genéricas del Área que de manera lógica son más amplias.

La modificación del hecho octavo, tampoco puede ser acogida. Se trata de introducir cuestiones de valoración que corresponden al Juzgador y que éste en atención a la prueba practicada, ha dado por acreditado. La determinación para deducir si las tareas finales constituían trabajos diferentes para la que se contrató a la parte o eran consecuencia lógica de aquellas, no es una estricta cuestión fáctica en este caso, sino que sólo cabe deducir de manera global como lo ha hecho el Magistrado, sin que de los documentos indicados se deduzca con claridad lo contrario. Los folios 200, 201 y 148, exigen una interpretación valorativa que no corresponde a esta instancia, salvo que se den alguna de las circunstancias que la Ley y la Jurisprudencia prevé. Circunstancias que no se aprecian en el supuesto.



Por último, se insta la adición de un nuevo hecho apoyado en el documento número 49 y relativo a exponer el número determinado de trabajadores para el Área de Desarrollo Local en un concreto periodo, poniéndolo en relación con las extinciones contractuales de un grupo de trabajadores. Se basa tal solicitud en entender que se produjeron extinciones laborales en número superior a lo definido por Ley en el art 51 del ET . Pues Bien, nuevamente hay que desestimar lo solicitado. El art 51, exige para entender el despido como "colectivo", que la extinción de contratos de trabajo se funde en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. El documento al que la parte se refiere, alude en términos genéricos a "extinción de contratos". Esa circunstancia ha sido tenida en consideración por el Magistrado en la Instancia y ha sido puesta de relieve, tanto en el fundamento segundo como en el hecho noveno. Sin embargo, llega a la conclusión valoratoria global, que una cosa es la extinción colectiva y otra como entiende que sucedió, la finalización o extinción de contratos temporales por terminación de los mismos.

CUARTO.- En relación al apartado c) del art 193 de la LRJS , se manifiesta infracción del art 51.1 del ET en relación con el art 124 d la LRJS . Viene a indicarse que de la modificación de hechos probados se deduce que existieron extinciones contractuales en un número tal, que debería haberse seguido un procedimiento específico de despido colectivo. Pues bien, en primer lugar, no se ha procedido a la modificación de hechos que se pretendía y en segundo lugar y como se avanzaba en el anterior fundamento, el Magistrado si ha tenido en consideración la extinción producida, pero por una parte indica que parte del personal se integró en la Diputación, por lo que no se produjo en realidad una extinción y sobre todo que una cosa es la extinción colectiva, fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción y otra la extinción de contratos temporales por terminación de los mismos y por ende el procedimiento seguido es conforme a Derecho.

QUINTO.- Al amparo del art 15 ET , en relación a sus párrafos 1 y 3, viene a indicarse por la Recurrente que se dan los requisitos para entender que la relación laboral es indefinida. No debemos olvidar que de acuerdo con la doctrina unificada, las Administraciones Públicas no quedan exoneradas del cumplimiento de esa exigencia legal, puesto que deben someterse a la legislación laboral cuando, actuando como empresarios (artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores), celebren y queden vinculadas con sus trabajadores por medio del contrato de trabajo, que habrá de regirse en su nacimiento y en su desarrollo ajustadamente a la normativa laboral que le sea aplicable según las circunstancias concurrentes en cada supuesto.

La de 23 de septiembre de 2014 afirma que; " la STS/IV 21-abril-2010 subraya que la interpretación del art. 15.a) ET ha sido unánime en la doctrina de esta Sala y "Así la sentencia de 15-septiembre-2009 señalaba que, la cuestión ha sido ya unificada por la Sala en la citada STS/IV 21-enero-2009 (recurso 1627/2008), con doctrina seguida por la STS/IV , recordando que los requisitos para la validez del contrato para obra o servicio determinados han sido examinados por esta Sala, entre otras, en la STS/IV 10-octubre-2005 (recurso 2775/2004), en la que con cita de la STS/IV 11-mayo-2005 (recurso 4162/2003), se razona señalando que es aplicable tanto para las empresas privadas como para las públicas e incluso para las propias Administraciones Públicas, lo siguiente: son requisitos para la validez del contrato de obra o servicio determinado, que aparece disciplinado en los arts. 15.1.a) ET y 2 Real Decreto 2720/1998 de 18-diciembre que lo desarrolla (BOE 8-1-1999) ... los siguientes: a) que la obra o servicio que constituya su objeto, presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa; b) que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; c) que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto; y c) que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas.- Esta Sala se ha pronunciado repetidamente sobre la necesidad de que concurren conjuntamente todos requisitos enumerados, para que la contratación temporal por obra o servicio determinado pueda considerarse ajustada a derecho" . Pues bien, en supuestos como el ahora examinado y relativo a la concertación contractual dentro del ámbito del Proyecto ROTII, esta sala se ha pronunciado en los Autos 306/16 señalando que: "... El Magistrado de instancia expone con toda claridad los motivos para dar por sentado que nos situamos ante un único contrato (el relativo a ROTII, concertado en abril de 2012) y otros diferentes anteriores. Motivos que se hace innecesario de nuevo volver a reiterar. Baste decir que el contrato tiene un objeto específico y sustantividad propia, tal como sucedía en la primera fase denominada ROT I. Esta Sala en su Sentencia de 337/2013 , ya indicaba que : "Siendo que a dicho proyecto le sucedió otro, "ROT segunda fase" con cargo a la concesión de ayudas del FEDER de 2011, en cuya solicitud se presentó el correspondiente proyecto, que llevó a la demandada a realizar una nueva convocatoria de plazas de Técnico Medio de desarrollo local, entre otras la que ocupaba la demandante, siendo que, conforme se declara probado, tal y como hemos visto, ambos proyectos fueron distintos en cuanto a su alcance temporal, objetivos y metodología..... A ello no obsta el hecho de que la actora no fuera contratada nuevamente (o no prolongara sus anteriores servicios) para la segunda fase del proyecto tal y como ya hemos explicado, pues no puede olvidarse que esta contratación obedece a una segunda fase del proyecto perfectamente diferenciada de la primera, para el que fue contratado



el que depuso como testigo, sujeto, como bien razona la recurrida, correspondiendo a un nuevo periodo de programación y a una financiación distinta del anterior, con una finalidad y objetivos diferentes, aún cuando las funciones de Técnico Medio sean las mismas, y el trabajador contratado opere sobre la base de los objetivos cumplidos en la primera fase del proyecto".

Así pues, determinados los dos requisitos, también el Magistrado deduce el tercero pues se acredita que si el demandante y ahora recurrente participó en otros proyectos, fue debido a que en su contrato se contemplaba la colaboración en trabajos incardinados colateralmente para el Proyecto ROT II aunque no formasen parte de éste. Lo mismo cabe decir de la finalización del Proyecto, pese a lo que asevera la Recurrente, entremezclando cuestiones relativas a financiación de aquellos trabajos. Se demuestra que en los tres meses siguientes se efectuaron tareas de liquidación, certificado de finalización de Proyecto, etc. Para finalizar, insistir como ya lo hizo el Magistrado en la Instancia que unas conclusiones jurídicas realizadas por un funcionario, no le vinculan. Lo hasta aquí expuesto, determina la desestimación del Recurso" A ello debe añadirse la doctrina establecida por esta Sala del Tribunal Supremo para ciertos planes o programas públicos singulares u ocasionales respecto de los que sí se ha reconocido en principio la existencia de obra o servicio determinado de duración limitada, como los de prevención de incendios (STS 10-6-1994 , 3-11-1994 , 10-4-1995 , 11-11-1998), los que consisten en organizar y gestionar campamentos infantiles de verano (STS 23-9-1997), las guarderías para campañas de aceituna (STS 10-12-1999 , 30-4-2001), las ayudas a domicilio (STS 11-11-1998 , 18-12 - 1998 , 28-12-1998), y las actividades formativas del INEM (STS 7-10-1992 , 16- 2-1993 , 24-9-1993 , 11-10-1993 , 25-1-1994 , 10-11-1994 , 23-4-1996 , 7-5-1998)". Entendemos en consecuencia de conformidad con los hechos probados que el Magistrado ha interpretado correctamente los párrafos primero y tercero del art 15, sin que quepa catalogar los mismos como realizados en fraude de Ley. El fraude de ley, al que alude el artículo 15.3 del ET citado como infringido, no se presume, ha de ser probado por quién invoca su concurrencia, y su apreciación incumbe esencialmente al órgano de instancia (sentencias del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2014).

Se invoca igualmente la infracción del art 15.5. Pues bien, el mentado precepto originariamente fue redactado por el apartado dos del artículo 12 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre , para la mejora del crecimiento y del empleo («B.O.E.» 30 diciembre) debiendo tener en cuenta que la disposición transitoria segunda de la citada Ley establece que, lo previsto en el artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores será de aplicación a los contratos de trabajo suscritos a partir del 15 de junio de 2006.

Dicho precepto fue redactado nuevamente por el apartado dos del artículo 1 de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre , de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo («B.O.E.» 18 septiembre, con vigencia desde el 19 septiembre 2010. En contra de lo que manifiesta la recurrente y teniendo en consideración, que no se ha procedido a la modificación fáctica, hay que estar a lo probado y argumentado por el Magistrado de Instancia, es decir, nos situamos en la vida laboral de la Recurrente y en lo que atañe al litigio, ante la concertación de contratos diferentes, de diferente objetos, que se extinguieron en su momento y en los que el Recurrente desempeñó puestos diferentes, por lo que no es de aplicación el criterio temporal que la parte solicita para entender que procede la conversión a trabajador fijo. Asimismo y como se ha explicado, la valoración que se efectúa en la instancia relativa a la finalización del Proyecto y las actuaciones tendentes posteriores en los tres meses a realizar por los trabajadores, se han dado como buenas por este Tribunal, entendiéndose que se trata de actuaciones necesarias. Como se indica en la Sentencia de la Sala de 5 nov 2013.- "Atendiendo a tales premisas, y lo manifestado por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 19 de julio de 2005 que dispone que "...la doctrina de esta Sala en tales casos, aun cuando no lo ha dicho con toda claridad, ha sido la de aceptar como prueba suficiente de la extinción la prueba de la finalización paulatina, siempre que no se demuestre la concurrencia de actividad fraudulenta alguna (cual ocurre si la empresa extingue contratos con unos mientras contrata otros nuevos, o extingue contratos de categorías que sigue necesitando en lugar de las que ya no son necesarias -por todas STS 1-6-1987 en tal sentido. Pudiendo apreciarse la existencia de numerosas sentencias anteriores a la unificación que, aceptando tal criterio, permitieron la extinción de contratos antes de la completa finalización de la obra fundados en la realidad de aquella terminación paulatina -por todas SSTs de 16-5-1985 , 12-2-1986 , 4-12-1987 o 3-2-1988 , por citar sólo algunas-." debe concluirse que el contrato del actor estuvo válidamente extinguido en la fecha en que la empresa comunicó su extinción, pues finalizadas las tareas que realizaba, no puede pretenderse que el trabajador permanezca en activo hasta la finalización total de la obra para la que fue contratado".

SEXTO.- Por último se suplica estimación del Recurso, al considerarse infringidos los artículos 49 del ET en relación con el art 108 de la LRJS . Sin embargo y dando por sentadas las premisas fácticas y las consideraciones anteriores en orden a entender que los contratos no eran de duración indefinida, carece de sentido examinar las cuestiones relativas a las indemnizaciones que deben calcularse sobre esta base. Se insiste en el informe emitido por un funcionario, pero como señala el Juzgador de instancia, dicho informe no le vincula y así lo dimos también por bueno en los autos 306/16.



VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos Desestimar y desestimamos, el Recurso de Suplicación interpuesto por D. Conrado contra la Sentencia de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Badajoz , en sus autos nº 565/2015 seguidos a instancia del Recurrente, frente a la EXCEMA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ, ORGANISMO AUTO **NO** MO DEL AREA DE IGUALDAD Y DESARROLLO LOCAL, por extinción laboral y en consecuencia, confirmamos la Sentencia de instancia.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER Nº 1131 0000 66 033616, debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio.

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.